



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02398-2022-PA/TC  
LIMA ESTE  
AJEPER S.A.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2023

#### VISTA

La solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración, formulada por el procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (Sunat), de fecha 6 de marzo de 2023, con Código de registro 1303-2023-ES, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El segundo párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. En tal sentido, corresponde precisar que, según el artículo 121 del NCPCo, antes citado, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. El procurador público adjunto de la Sunat solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, que, declarando fundada la demanda de amparo, declaró nula la Resolución 26, de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y nula la Sentencia CAS. 8160-2014-Lima, de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y ordenó al órgano jurisdiccional citado en primer término emitir nueva resolución.

Funda tal pedido aduciendo, en resumen, que la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional: a) resolvió sobre el fondo de la controversia del proceso contencioso-administrativo subyacente; b) basó su decisión en un hecho falso e impertinente para la solución de la controversia, con lo que alteró el supuesto normativo de la norma arancelaria aplicable; y, c) anuló las resoluciones judiciales sobre la base de documentos no vinculantes o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02398-2022-PA/TC  
LIMA ESTE  
AJEPER S.A.

ineficaces, emitidos, además, varios años después de aquellas resoluciones.

4. Así pues, se aprecia que se impugna una sentencia que se pronunció sobre el fondo de la controversia, que tiene la calidad de cosa juzgada por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia, y que, además, se encuentra debidamente motivada en cuanto a los hechos que generaron convicción respecto a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda.
5. De los fundamentos que respaldan el presente pedido se aprecia que en realidad lo que pretende el solicitante es que se efectúe un rexamen de lo decidido buscando revertir el sentido de la sentencia constitucional, lo cual se encuentra procesalmente vedado. Siendo así, el pedido de nulidad, entendido como de aclaración, debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**